



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Abril veinte de dos mil veinte

Radicado : 2014-00715.

Asunto : Fija fecha de audiencia.

Se cita a la audiencia inicial, contemplada en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

No obstante, advierte este juzgador que la actual Emergencia Sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en todo el territorio colombiano por la pandemia de COVID-19, ha conllevado la adopción de medidas preventivas contra la propagación del mencionado coronavirus, entre las que se encuentra la realización de audiencias judiciales a través del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS), tal como lo prevé el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a tono con lo dispuesto en el artículo 103 del C. G. del P., se informa a las partes de este proceso, que para la realización de la audiencia inicial y juzgamiento se colocará a disposición un enlace electrónico (Link) a través del cual se podrá acceder a la plataforma <https://call.lifesizecloud.com> en la fecha y hora señalada en el presente proveído.

Para la conexión a la citada plataforma, las partes y sus apoderados, deberán contar con un dispositivo electrónico (computador, Tablet o teléfono celular), que capture audio y video (micrófono y cámara) con una conexión de internet estable y constante.

Como fecha para el efecto, se fija el día 13 del mes de Julio de 2021 a las 10:00 AM.

La conexión a la citada plataforma se hará en el siguiente Link : <https://call.lifesizecloud.com/9427753>

El parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., ordena : “ Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de

conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.". Considera este Despacho, que es posible proferir sentencia en la citada audiencia, porque la única prueba solicitada por los apoderados judiciales de las partes, fue la documental.

En esa audiencia, se intentará la conciliación de las partes; se fijará el litigio, se interrogará de oficio a las partes, se concederá término a los apoderados de las partes para alegar de conclusión y se proferirá sentencia.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, la obligación que les asiste de presentarse a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones jurídicas y pecuniarias por su no asistencia, contempladas en el artículo 372 del C. G. del P.; además, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones de mérito, según el caso.

En consecuencia, se procede a decretar las pruebas, que se consideren conducentes y pertinentes.

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL.

Téngase en su valor legal los documentos obrantes a folios 7 a 208 del cuaderno No 1 del expediente.

OFICIOS.

Se advierte, que lo solicitada a folios 4 vto del cuaderno No 1 del expediente, puede obtenerse por medio del ejercicio del derecho de petición, lo anterior de conformidad con el artículo 275 y numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., habida cuenta que el estatuto procesal en cita establece la colaboración, deberes de las partes y sus apoderados de realizar todo el despliegue técnico para obtener las pruebas y no dejarle la carga al Despacho.

En todo caso esa prueba deberá obrar en el expediente, al momento de llevarse a efecto la audiencia, que se cita por esta providencia.

INPECCION JUDICIAL.

Se rechaza el decreto esta prueba, de conformidad con el inciso 2 del artículo 236 del C. G. del P., que ordena : " Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."

De otro lado, el inciso final del artículo 236 del C. G. del P., ordena : " El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso." En consecuencia, se ordena a la parte demandante, que deberá presentar un dictamen pericial, conforme la petición de la inspección judicial. Es de advertir, que ese dictamen deberá hacerse conforme el artículo 226 del C. G. del P. Y que deberá presentarse

diez días antes de la celebración de la audiencia que se cita por esta providencia, conforme el inciso 1 del artículo 231 del C. G. del P.

DICTAMEN PERICIAL.

No se decreta esta prueba, solicitada a folio 4 vto del expediente, porque no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

La prueba pericial debe ser aportada por la parte demandante o al menos anunciarse que se habrá de aportarse.

No hay lugar a designar perito, conforme los artículos 226 y siguientes del C. G. del P.

TESTIMONIO.

Declararan sobre los hechos de la demanda, las siguientes personas : Alejandra Restrepo Escalante, Juan Carlos Navia Molano, Conrado Palacio Restrepo y Jesús Antonio Vargas Mendoza. Se limitarán los testigos a la hora de rendir el testimonio conforme el artículo 212 del C. G. del Proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará en la audiencia ordenada, de conformidad con el numeral 7 el artículo 372 del C. G. del P.

DOCUMENTAL.

Téngase en su valor legal los documentos obrantes a folios 265 a 276 del cuaderno No 1 del expediente.

TESTIMONIO.

Declararan sobre los hechos de la demanda, las siguientes personas : Carlos Alberto Trujillo Reyes, Victoria Eugenia Jiménez y Juan Manuel Castañeda Monroy. Se limitarán los testigos a la hora de rendir el testimonio conforme el artículo 212 del C. G. del Proceso.

PRUEBAS DE OFICIO.

Se advierte, que lo solicitada a folios 4 vto del cuaderno No 1 del expediente, puede obtenerse por medio del ejercicio del derecho de petición, lo anterior de conformidad con el artículo 275 y numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., habida cuenta que el estatuto procesal en cita establece la colaboración, deberes de las partes y sus apoderados de realizar todo el despliegue técnico para obtener las pruebas y no dejarle la carga al Despacho.

En todo caso esa prueba deberá obrar en el expediente, al momento de llevarse a efecto la audiencia, que se cita por esta providencia.

LLAMADO EN GARANTÍA.

No hay pruebas por decretar, por cuanto la contestación fue extemporánea.

Precluida la práctica de pruebas en esa audiencia, a continuación, se concederá el termino de hasta 20 minutos a los apoderados de las partes para formular sus alegatos de conclusión y luego el Despacho procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

P.C.M

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO <u>35</u> FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>1</u> MES <u>Junio</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p> <p>_____ GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
--